

17

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte
(2020)

RECONVENCIÓN (Divorcio) No. 1100131100042018 0944

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO iniciada por HECTOR GERMAN DIAZ MORALES en contra de CECIL LILIANA VALBUENA BALLESTEROS.

Dése a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 369 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en la forma prevista por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de veinte (20) días la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Reconócese personería al(la) abogado(a) NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS para que actúe dentro del presente asunto en representación del(la) demandante(do) en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

-. De conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos, en consonancia con los artículos 3 y 7 ídem, se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho: "(...) los canales digitales elegidos para

18

los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial..."

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65bde402928b892892abf9583db578c8208cae2829cf008d6529eb68aec263b2

Documento generado en 24/08/2020 12:09:56 p.m.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte
(2020)

DIVORCIO No. 1100131100042018 0944

1°. Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, con la reconvencción, y que se encuentran enlistadas en los numerales 1, 2, 3 y 4, se ordena la práctica de visita social al lugar donde se encuentra el domicilio del menor de edad, HECTOR ALEJANDRO DIAZ VALBUENA, con el objeto de establecer las condiciones socio-familiares del niño.

Como quiera que, el domicilio del niño se ubica en el municipio de Cumaral – Meta, se ordena comisionar al ICBF, Centro Zonal de dicho municipio, para que proceda, a través de la Trabajadora Social, a cumplir con la labor encomendada. Líbrese la comisión con los insertos del caso, incluyendo copias de las demandas: principal y reconvencción, auto admisorio de la demanda, de medidas cautelares y copia del presente auto, con cargo al demandante en reconvencción.

No se decreta la medida cautelar pedida en el numeral 5° del escrito de cautelas, por improcedente e inconducente en este tipo de asuntos, a voces del artículo 598 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (3)

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e4260c2855ab6e6d7e364f8db6f5f4c6416bf268fbe78902fa956e7886b948

Documento generado en 24/08/2020 12:05:16 p.m.

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 67 DE HOY 25 AGO. 2020

La Secretaria 9

20

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.

Doctora

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: Asunto: Recurso de REPOSICION y subsidiario de APELACION en contra del auto que difiere unas medidas cautelares y de protección en favor de un menor y rechaza otra.
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Radicado No. 11001311000420180094400

Demandante principal y demandada en reconvencción: CECIL LILIANA VALBUENA BALLESTEROS

Demandado principal y demandante en reconvencción: HECTOR GERMAN DIAZ MORALES.

Demandado: HECTOR GERMAN DIAZ MORALES.

Respetada señora Juez:

NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.541.041 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 70.039 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado del señor **HECTOR GERMAN DIAZ MORALES**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94'446.284 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), de acuerdo al poder obrante en el expediente, de manera atenta me permito manifestarle que presento y sustento recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACION** en contra del auto fechado 24 de agosto de 2020 (Conocido a requerimiento de este apoderado y sin que ello implique que el Despacho Judicial no deba resolver integralmente el memorial presentado al respecto) que, previo a decidir las medidas cautelares y de protección solicitadas, ordena una visita y niega la referida a "Así mismo se disponga que la señora CECIL LILIANA VALBUENA BALLESTEROS se abstenga de intervenir en la vida de HECTOR GERMAN DIAZ MORALES y de comunicarse con él en forma irrespetuosa y grosera, debiendo respetar la condición de vida de éste y la de su hijo menor HECTOR ALEJANDRO DIAZ VALBUENA a quien llama telefónicamente y amedrenta para que regrese a vivir con sus abuelos maternos...", **a fin sea revocado en su integridad y en su lugar se decreten esas medidas cautelares y de protección**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Como se encuentra acreditado en el expediente, una vez el menor **HECTOR ALEJANDRO DIAZ VALBUENA** fue abandonado por su señora madre al cuidado de sus abuelos maternos, éste tomó la libre decisión de vivir junto a su señor padre **HECTOR GERMAN DIAZ MORALES**, estableciendo primariamente la residencia en la casa donde residen los abuelos paternos ubicada en la Carrera 19 No. 2A-61 Manzana H Casa 2 A Conjunto Portal del Molino de Villavicencio (Meta) lugar al cual se practicó visita por el ICBF con resultado

NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS

Abogado

favorables a la tenencia del menor por su señor padre como se acredita en este expediente "...allego oficio No. 202050002000009681 del 14-04-2020 en el cual se evidencia que la señora demandante principal y demandada en reconvención **CECIL LILIANA VALBUENA BALLESTEROS**, como madre del menor **HECTOR ALEJANDRO DIAZ VALBUENA**, pretendió, fraudulentamente, un proceso de restablecimiento de derecho a favor de ese menor quien permanece con su señor padre **HECTOR GERMAN DIAZ MORALES**, procedimiento que, lógicamente, resultó fallido en tanto que el infante tiene al lado de su padre toda la garantía plena de sus derechos siendo **DIAZ MORALES** quien, exclusivamente, atiende todas las necesidades del menor **DIAZ VALBUENA...**".

Actualmente, el padre e hijo residen en la **Calle 12C No. 71B-40 Torre 3 Apartamento 910 Conjunto Sata Rita de Alzacia de Bogota D.C.**, teniendo presente la situación de emergencia sanitaria que afecta el Municipio de Villavicencio (Meta) sin mayor disponibilidad de centros de salud de alta complejidad y que también impuso que el menor debiese estudiar por medio virtual presentando grades inconvenientes tecnológicos para ello en Villavicencio (Meta) donde residía, así como la querencia de vida y desarrollo vital del menor y su padre. Ese traslado de residencia contó con la absoluta y libre aprobación y beneplácito del menor **HECTOR ALEJANDRO DIAZ VALBUENA** quien vive en condiciones dignas y adecuadas a su desarrollo físico y mental habiendo manifestado su deseo de permanecer definitivamente en la ciudad de Bogotá D.C. a efectos de tener acceso a mejores condiciones de formación educativa, recreacionales, de salud y acceso a mayores y más eficientes medios tecnológicos.

Al respecto se debe indicar que no hay oposición a que se haga una visita para verificar las condiciones de vida del menor, socio-familiares, lo que se objeta es que se sujete el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección, solicitadas en los numerales 1 a 4 del memorial, a esa visita cuando en el expediente se encuentra plenamente acreditada las condiciones de vida socio-familiares del menor, su decisión libre de vivir con su señor padre, la satisfacción de la totalidad de las necesidades del menor por su padre, recibiendo el apoyo emocional, económico, familiar y social que requiere para su adecuado desarrollo y que, ciertamente no tenía, ni puede tener, con su señora madre.

En ese sentido, también la visita ordenada a la residencia en Cumaral (Meta), donde evidentemente no reside el menor, no resulta tampoco procedente.

Legalmente, entonces, las medidas cautelares y de protección peticionadas no se subordinan a visita domiciliaria alguna, sino que

21

nacen de la necesidad, probada como esta en este caso, del menor y su realidad familiar y social.

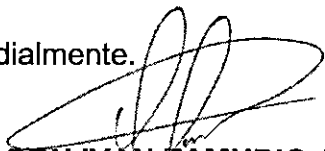
2. En lo referente a la negativa de la medida de protección "Así mismo se disponga que la señora CECIL LILIANA VALBUENA BALLESTEROS se abstenga de intervenir en la vida de HECTOR GERMAN DIAZ MORALES y de comunicarse con él en forma irrespetuosa y grosera, debiendo respetar la condición de vida de éste y la de su hijo menor HECTOR ALEJANDRO DIAZ VALBUENA a quien llama telefónicamente y amedrenta para que regrese a vivir con sus abuelos maternos...", **la misma es necesaria y plenamente procedente según lo normado en el literal f) del artículo 598 del Código General del Proceso:** "A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente...", en lo que lo aducido por el operador judicial de instancia en cuanto a que "No se decreta la medida cautelar pedida en el numeral 5º del escrito de cautelas, por improcedente e inconducente en este tipo de asuntos, a voces del artículo 598 del C. G. del P...", resulta completamente contrario a lo establecido, justamente, en esa misma preceptiva que, contrariamente, hace plenamente viable y procedente este tipo de medidas de protección, estando la decisión judicial recurrida falsa e insuficientemente motivada.

Probado el actuar contrario a derecho y violatorio de los derechos del menor **HECTOR ALEJANDRO DIAZ VALBUENA** y de los de su propio padre **HECTOR GERMAN DIAZ MORALES**, desarrollado por la señora **CECIL LILIANA VALBUENA BALLESTEROS**, la medida de protección requerida, no solo se hace necesaria y es pertinente, sino que requiere se emitida con carácter urgente dada la reiteración de las conductas de la madre del menor que afecta, no solo la estabilidad emocional y el desarrollo de ese adolescente, sino la forma de vida de él y de su progenitor a cuyo abrigo decidió libremente acogerse.

Ruego proceder según mi pedimento.

De su señoría.

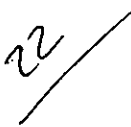
Cordialmente.



NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS

C. C. No. 79.541.041 de Bogotá

T.P. 70.039 del Consejo Superior de la Judicatura.

REF: Asunto: Recurso de REPOSICION y subsidiario de APELACION en contra del auto que difiere unas medidas cautelares y de protección en favor de un menor y rechaza otra. Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO. Radicado No. 11001311000 

Nelson Ivan Zamudio Arenas <nizamudio@hotmail.com>

Vie 8/28/2020 3:25 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (273 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION AUTO NIEGA MEDIDAS DE PROTECCION 28-08-2020.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto la referencia:

REF: Asunto: Recurso de REPOSICION y subsidiario de APELACION en contra del auto que difiere unas medidas cautelares y de protección en favor de un menor y rechaza otra.

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Radicado No. 11001311000420180094400

Demandante principal y demandada en reconvención: CECIL LILIANA VALBUENA BALLESTEROS

Demandado principal y demandante en reconvención: HECTOR GERMAN DIAZ MORALES.

Favor acusar recibo.

23
84

NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS

Abogado

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020.

Doctora

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: Asunto: Recurso de REPOSICION y subsidiario de APELACION en contra del auto que admite demanda de reconvención, parcialmente.
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.
Radicado No. 11001311000420180094400
Demandante principal y demandada en reconvención: CECIL LILIANA VALBUENA BALLESTEROS
Demandado principal y demandante en reconvención: HECTOR GERMAN DIAZ MORALES.

Respetada señora Juez:

NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.541.041 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 70.039 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado del señor **HECTOR GERMAN DIAZ MORALES**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94'446.284 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), de acuerdo al poder aportado a la actuación de la referencia, de manera atenta me permito manifestarle que presento y sustento recurso de **REPOSICION**, y en subsidio de **APELACION**, en contra del auto fechado 24 de agosto de 2020 que admite la demanda de reconvención a fin sea revocado parcialmente en cuanto a la orden de notificación personal, y en su lugar se tenga su notificación por estado, de acuerdo a lo siguiente:

1. Dispuso el auto recurrido en uno de sus resolutivos: "Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en la forma prevista por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de veinte (20) días la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer..." esto es que ordenó notificar ese auto admisorio de demanda de reconvención en forma personal.
2. El admisorio de la demanda de reconvención se notifica por estado, y por ende el consecuente traslado cuenta a partir de su ejecutoria si ya ha fenecido el término para contestar la demanda principal respecto de todos los demandados pues de no ser así el término de traslado aludido se contará una vez vencido aquel; tal y como lo señalan de manera clara y textual los artículos 91, 295 y 371 del Código General del Proceso, norma esta última

NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS

Alegado

que alude: "...Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

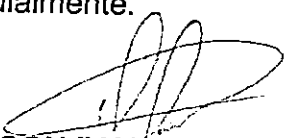
El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias. ... (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, la decisión recurrida es manifiestamente contraria al conjunto normativo señalado y al artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto al debido proceso y principio de legalidad; constituye una indiscutible vía de hecho que no puede tener existencia jurídica máxime cuando torna a la misma providencia admisorio de demanda de reconvención en anfibológica e incongruente pues el mismo auto recurrido indica: "Dése a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 369 y siguientes de la ley 1564 de 2012...", es decir que incluye sujeción al artículo 371 mencionado que predica la notificación por estado.

Así las cosas, y ante la grosera violación del ordenamiento jurídico aludido en que incurre la providencia recurrida, la misma debe ser revocada parcialmente en el punto preciso del recurso atrás indicado, admitiendo la notificación por estado pertinente.

Aprecio su atención y comprensión.

Cordialmente.


NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS

C. C. No. 79.541.041 de Bogotá

T.P. 70.039 del Consejo Superior de la Judicatura.

27/8/2020

Correo: Juzgado 04 Familia - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

24

REF: Asunto: Recurso de REPOSICION y subsidiario de APELACION en contra del auto que admite demanda de reconvención, parcialmente. Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO. Radicado No. 11001311000420180094400 Demandante principal

Nelson Ivan Zamudio Arenas <nizamudio@hotmail.com>

Jue 8/27/2020 3:24 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (256 KB)

RESPOSICION Y SUBSIDIO APELACION AUTO ADMISORIO DEMANDA DE RECONVENCION 27-08-2020.pdf;

Cordial saludo.

Anexo la referencia:

REF: Asunto: Recurso de REPOSICION y subsidiario de APELACION en contra del auto que admite demanda de reconvención, parcialmente.
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.
Radicado No. 11001311000420180094400
Demandante principal y demandada en reconvención: CECIL LILIANA VALBUENA BALLESTEROS
Demandado principal y demandante en reconvención: HECTOR GERMAN DIAZ MORALES.

Favor acusar recibo.

Abogado

Doctora

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S

D

REF: Asunto: Solicitud dar a conocer auto e informe secretarial, convocar agente especial del Ministerio Público y tramitar recurso de APELACION.

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Radicado No. 11001311000420180094400

Demandante principal y demandada en reconvención: CECIL LILIANA VALBUENA BALLESTEROS

Demandado principal y demandante en reconvención: HECTOR GERMAN DIAZ MORALES.

Respetada señora Juez:

NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.541.041 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 70.039 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado del señor **HECTOR GERMAN DIAZ MORALES**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94'446.284 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), de acuerdo al poder aportado al proceso de la referencia de manera atenta me permito solicitarle lo siguiente:

1. Se **dé a conocer el auto**, al parecer fechado 24 de agosto de 2020, que se muestra anotado en estado del 25-08-2020 pero que no se encuentra disponible allí para consulta como puede verificarse en las capturas de pantalla presentadas a continuación:

[illegible]

Abogado



De esta forma, ante la imposibilidad de conocer el contenido de ese auto, la notificación efectuada por estado no puede surtir efecto alguno respecto de la parte que represento o del menor involucrado dentro del proceso, hasta tanto no se permita su total y material conocimiento.

2. De otro lado, habiendo presentado y sustentado, como subsidiario, recurso de APELACION en contra del auto del 18 de enero de 2019 que decretó medidas cautelares y concedido el mismo en auto del 6 de julio de 2020, acreditándose el pago de las expensas exigidas para surtirlo, **ruego se proceda a tramitarlo y surtir oportunamente la Segunda Instancia** máxime las graves afectaciones que a los derechos de mi mandante y a los del menor involucrado se están ocasionando.
3. Similarmente, y ante las graves irregularidades que se vienen presentando en el trámite y decisión de este proceso, evidenciadas oportunamente por el suscrito, ruego a usted, nuevamente, **proceder a convocar a un agente Especial del Ministerio Público que vigile éste proceso en protección de las garantías y derechos de mi mandante y su hijo menor de edad HECTOR ALEJANDRO DIAZ VALBUENA.**
4. Por otra parte, se insiste en que **se expida copia del memorial esgrimido por la demandante principal, con sus anexos, al recorrer el recurso de PREPOSICION y subsidiario de APELACION** interpuestos en contra del auto que decretó las medidas cautelares, esto, se itera, en cuanto al parecer allí se contiene algunas situaciones del alcance penal.

27/8/2020

Correo: Juzgado 04 Familia - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

26

REF: Asunto: Solicitud dar a conocer auto e informe secretarial, convocar agente especial del Ministerio Público y tramitar recurso de APELACION. Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO. Radicado No. 11001311000420180094400 Demand

Nelson Ivan Zamudio Arenas <nizamudio@hotmail.com>

Jue 8/27/2020 3:27 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (795 KB)

SOLICITUD DAR A CONocer AUTO Y MEMORIAL, CONVOCAR AGENTE ESPECIAL Y TRAMITAR APELACION 27-08-2020.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto la referencia:

REF: Asunto: Solicitud dar a conocer auto e informe secretarial, convocar agente especial del Ministerio Público y tramitar recurso de APELACION.
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.
Radicado No. 11001311000420180094400
Demandante principal y demandada en reconvención: CECIL LILIANA VALBUENA BALLESTEROS
Demandado principal y demandante en reconvención: HECTOR GERMAN DIAZ MORALES.

Favor acusar recibo.

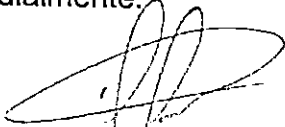
NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS

Abogado

5. Por último, en auto del 24 de agosto de 2020 que negó la adición y aclaración del auto del 6 de julio de 2020 se dispuso "Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandada el informe secretarial que antecede..." por lo que **ruego se me dé a conocer ese informe.**

De su señoría.

Cordialmente.



NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS

C. C. No. 79.541.041 de Bogotá

T.P. 70.039 del Consejo Superior de la Judicatura.

28

Constancia Secretarial. Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la fecha se fija en lista del artículo 110 del Código General del Proceso, los recursos de reposición formulados por la parte demandada principal HECTOR GUZMAN DIAZ contra los proveídos del 24 de agosto de 2020, proferidos dentro de la demanda de reconvención. No. 2018-00944 (tres cuadernos).



AURA NELLY BERMEO SANTANILLA

Secretaria